

Artículo séptimo.—Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo ciento diez de la Ley General de Educación y en el tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, podrán tomar parte en el concurso-oposición para acceder al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica quienes reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Hallarse en posesión del título de Diplomado en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

b) Ser Licenciado o Diplomado universitario, conforme al artículo treinta y nueve punto uno de la Ley General de Educación, siempre que todos ellos hubiesen seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

c) Poseer el actual título de Maestro de Primera Enseñanza y haber realizado el correspondiente curso en los Institutos de Ciencias de la Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

Dos. A los efectos previstos en los apartados b) y c) del número anterior, sólo habilitarán para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica los cursos impartidos por los Institutos de Ciencias de la Educación con este único y exclusivo fin.

Artículo octavo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en tanto los Institutos de Ciencias de la Educación no se encuentren en condiciones de impartir los cursos suficientes para habilitar a todos los posibles aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, podrán tomar parte en el concurso-oposición todas aquellas personas que se hallen en posesión de alguno de los títulos exigidos, aun cuando no hayan realizado los cursos correspondientes en dichos Centros, si bien, en este caso, la eficacia de la superación de las pruebas eliminatorias del concurso-oposición quedará condicionada a la realización y aprobación del curso de formación selectivo, que se organizará como última fase de las pruebas de acceso al referido Cuerpo.

Artículo noveno.—El concurso oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se desarrollará de la siguiente forma:

Primero. Concurso.—Los candidatos acreditarán sus antecedentes académicos y la capacidad que hayan demostrado en la docencia cuando la hayan ejercitado. Esta fase se valorará por los Tribunales, según unos baremos, que se publicarán en la convocatoria y se tendrá en cuenta en la calificación correspondiente a cada aspirante siempre que haya superado las pruebas eliminatorias.

Segundo. Pruebas eliminatorias, que serán de tres clases:

a) Prueba de madurez cultural, relativa a las disciplinas cursadas en las Escuelas de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

b) Prueba de conocimientos específicos sobre un idioma extranjero, Área de Ciencias Sociales o Área de Matemáticas o Ciencias de la Naturaleza, a elegir libremente por el opositor.

El contenido de estas pruebas, que se desarrollará por escrito, será enviado a los Tribunales por la Dirección General de Ordenación Educativa.

c) Pruebas de madurez profesional, que constarán de los siguientes ejercicios:

Uno. Desarrollo oral, durante una hora como máximo, de tres temas elegidos por sorteo de un cuestionario de Ciencias de la Educación.

Dos. Programación de una unidad didáctica, de las comprendidas en las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica, y propuesta por el Tribunal en el momento del examen.

Tercero. Curso selectivo de formación.—Publicada la relación de aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias, éstos deberán realizar un cursillo teórico-práctico, de duración máxima de seis semanas, cuyo contenido, desarrollo y duración concreta se fijarán en la convocatoria.

Este cursillo, que tendrá carácter de selectivo para aquellos aspirantes que no hayan realizado los cursos previstos en el artículo ciento diez punto dos de la Ley General de Educación y en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, se organizará bajo la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación. Los Diplomados en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica están exentos de su realización.

Artículo décimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia publicará anualmente, en el mes de enero, la oportuna convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en la que se determinará el número de plazas que hayan de cubrirse.

Los ejercicios del concurso-oposición habrán de realizarse precisamente en los meses de junio, julio y agosto.

Artículo undécimo.—Los Tribunales que hayan de juzgar el concurso-oposición serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, determinándose en cada convocatoria su número y circunscripción territorial, y estarán constituidos de la siguiente forma:

Presidente: Un Catedrático o Profesor agregado de Universidad, o un Catedrático de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Vocales:

Un Catedrático de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Un Inspector Técnico que desarrolle sus funciones en Centros de Educación General Básica.

Tres Profesores de Educación General Básica en servicio activo.

Artículo duodécimo.—En las oportunas convocatorias, que se ajustarán a lo dispuesto en la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública en cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Decreto, se fijarán con detalle cuantas reglas sean precisas para el debido desarrollo y calificación de las pruebas de selección, señalándose, en cada caso, asimismo, el contenido y duración del cursillo de formación.

#### Disposición adicional

El régimen de selección y formación del Profesorado de Educación General Básica dentro del Sistema de Universidades Laborales se regirá por el artículo séptimo punto tres y la disposición transitoria tercera del Decreto dos mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, por el que se integran las enseñanzas de dichas Universidades en el Régimen Académico de la Ley General de Educación.

#### Disposiciones finales

Primera.—En tanto se dicten las disposiciones por las que ha de regirse el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, se aplicarán al mismo las normas que venían regulando el Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de febrero de 1974 por la que se dictan normas regulando los Guarderías Infantiles Laborales

Ilustrísimos señores:

La necesidad, universalmente sentida, de proteger a la madre trabajadora, facilitando su integración en el mundo laboral, aconseja la creación y promoción de instituciones que tomen a su cargo la custodia y, en su caso, la educación de sus hijos menores durante el tiempo en que por exigencias de su actividad deba permanecer alejada del hogar. A tal fin responde la creación de las Guarderías Infantiles Laborales, cuyo establecimiento, sin duda, facilitará la debida asiduidad de la mujer al trabajo y, en general, el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en la seguridad de que sus hijos, en su ausencia, disfrutan de la necesaria atención.

El XIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para fomentar la creación de Guarderías Infantiles Laborales, prevé en su capítulo VIII ayudas a tales fines, así como para su sostenimiento, por lo que, en cumplimiento del artículo 84 de las Normas Generales para su aplicación, se hace preciso desarrollar su contenido, teniendo en cuenta las circunstancias y factores socio-económicos concurrentes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Son Guarderías Infantiles Laborales las que, sin ánimo de lucro, tengan por finalidad esencial la custodia y cuidado de los hijos de la mujer trabajadora por cuenta ajena, menores de seis años, durante la jornada de trabajo de aquella y, potestativamente, la educación preescolar de los mismos.

Las Guarderías Infantiles Laborales podrán asimismo acoger a hijos menores de seis años de edad de trabajadores por cuenta ajena que carecieran de personas de su familia que los atiendan.

Art. 2.º Las Guarderías Infantiles Laborales podrán organizarse por una Empresa o por varias conjuntamente o por cualquier Entidad pública o privada.

El uso de la denominación Guardería Infantil Laboral queda reservado exclusivamente a las que sean calificadas como tales de acuerdo con los preceptos de esta disposición.

Art. 3.º Las Guarderías Infantiles Laborales no tendrán tal consideración hasta que hayan sido calificadas por la Dirección General de Trabajo, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Orden. Otorgada la calificación, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro Especial de Guarderías Infantiles Laborales, que se crea dentro de la Sección de Servicios Sociales del Trabajo de dicha Dirección General por la presente Orden.

Art. 4.º La Empresa, Empresas o Entidad pública o privada que deseen establecer una Guardería Infantil Laboral deberán presentar en la Delegación Provincial de Trabajo competente por razón del lugar en que radique o vaya a radicar la misma, la siguiente documentación:

a) Solicitud de calificación, suscrita por el titular o por la representación legal, debidamente acreditada, de la Empresa, Empresas o Entidad peticionaria.

b) Estatutos por los que haya de regirse la Guardería Infantil Laboral. En todo caso, como mínimo, se consignarán los siguientes datos:

- Denominación.
- Domicilio.
- Objeto y servicios que prestará.
- Órgano rector, funcionamiento y facultades, así como la composición del mismo. Cuando se trate de Guarderías Infantiles Laborales de Empresa o de grupo de Empresas, formará parte de dicho órgano rector una representación del Jurado o Jurados de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces Sindicales.
- Patrimonio y régimen económico financiero.
- Especificación de si los servicios que hayan de prestarse serán o no gratuitos para los acogidos y, en el segundo supuesto, determinación de su importe.
- Causas de disolución.

c) Plan y Memoria informativa de la labor a realizar y de la realizada, en su caso por la Guardería cuya calificación se pretende.

Art. 5.º La Delegación Provincial de Trabajo remitirá la documentación aludida en el artículo anterior a la Dirección General de Trabajo, acompañada de su informe, juntamente con el de la Organización Sindical; cuando se trate de Guarderías Infantiles Laborales de Empresa o grupo de Empresas, informará asimismo el Jurado o, en su caso, los Enlaces Sindicales del centro de trabajo en que radique dicha Guardería. Tal remisión habrá de hacerse en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera tenido entrada dicha documentación en el Registro de la Delegación Provincial.

A la vista de la documentación aportada por la Empresa, Empresas o Entidad peticionaria, así como de los preceptivos informes a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, la Dirección General de Trabajo concederá o denegará la calificación solicitada, en plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la fecha en que haya tenido entrada el expediente en el Registro de la misma, notificándose al acordado al solicitante y poniéndose simultáneamente en conocimiento del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, Delegación Provincial de Trabajo y Organización Sindical.

Contra dicha resolución cabe recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6.º Las ayudas que se pueden conceder a las Guarderías Infantiles Laborales, con cargo al Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, serán de las siguientes clases:

- a) Para la construcción, ampliación o mejora de los edificios e instalaciones correspondientes.
- b) Para adquisición de mobiliario, material de trabajo y demás medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- c) Para cooperar a los gastos de sostenimiento.

La concesión y, en su caso, cuantía de estas ayudas tendrán carácter discrecional y se otorgarán según las disponibilidades económicas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Las ayudas previstas en los apartados b) y c) son a fondo perdido, y la efectividad de las del apartado a) requieren la previa formalización del oportuno convenio con el órgano gestor, en el que se fijaran las garantías correspondientes para el supuesto del reintegro previsto en el artículo 10.

Son compatibles entre sí y, por tanto, podrán concederse a una misma Guardería las tres clases de ayudas anteriormente citadas.

Art. 7.º La Empresa, grupo de Empresas o Entidad titular de la Guardería Infantil Laboral que aspire a la obtención de alguna o algunas de las ayudas a que se hace referencia en el artículo anterior, habrá de presentar ante la Delegación Provincial de Trabajo competente instancia razonada, con expresión del objeto a que haya de dedicarse la ayuda, acompañada de la documentación correspondiente, según su clase, que a continuación se expresa, y cumplimentar la Memoria anexa a la presente Orden.

Para las ayudas previstas en el apartado a) del artículo 6.º:

- Memoria y proyecto realizado por técnico competente.
- Presupuesto detallado del importe de las obras a realizar.

Respecto de las ayudas previstas en el apartado b) del citado artículo, habrá de adjuntarse el correspondiente presupuesto por el total de la inversión.

En orden a la obtención de las ayudas establecidas en el apartado c) del repetido artículo 6.º, habrá de acompañarse presupuesto de los gastos totales de mantenimiento, con especificación de las distintas partidas del mismo.

La Delegación Provincial de Trabajo elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Trabajo; en las de Empresa o grupo de Empresas informará el Jurado o, en su caso, los Enlaces sindicales del centro de trabajo en que radique la Guardería.

La Dirección General de Trabajo, como Órgano gestor, y de acuerdo con las líneas generales de la política a seguir, fijada por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, resolverá lo que proceda, lo que se comunicará al Fondo Nacional de Protección al Trabajo y se notificará al peticionario, trasladándose asimismo el acuerdo a la Delegación Provincial de Trabajo y a la Organización Sindical.

En la concesión de la ayuda a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se determinarán las bases del Convenio que haya de formalizarse.

Contra los acuerdos recaídos en esta materia no cabe recurso alguno.

Queda prohibido el cambio de aplicación de las ayudas, que habrán de destinarse a la finalidad para que fueron solicitadas.

Art. 8.º Las ayudas establecidas en esta Orden respecto a Guarderías Infantiles Laborales que impartan enseñanza preescolar son, sin perjuicio de las que puedan obtener de los Organismos competentes, con arreglo a la legislación relativa a esta materia.

Art. 9.º Las Guarderías Infantiles Laborales que hubieren recibido las ayudas previstas en el apartado a) del artículo sexto vendrán obligadas a presentar anualmente, ante la Dirección General de Trabajo, una Memoria-resumen de sus actividades durante el año anterior, debiendo concretarse en su texto los datos o información que especifica el modelo de Memoria que se inserta como anexo a la presente Orden.

Las que hubieran disfrutado de las ayudas previstas en los apartados b) y c) del artículo sexto habrán de justificar ante el Órgano rector la aplicación dada a las ayudas recibidas durante el ejercicio anterior.

Las Guarderías Infantiles Laborales que no se encontraren en ninguna de las dos situaciones a que se refieren los párrafos anteriores se limitarán a comunicar a la Dirección General de Trabajo, a efectos estadísticos, un resumen de sus actividades.

En cualquier caso, la remisión de los informes y comunicaciones a que se refiere el presente artículo habrá de efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año natural.

Art. 10. Cuando se haya acordado, por las causas y de conformidad a lo previsto en los Estatutos, la disolución de una Guardería Infantil Laboral y ésta no hubiera recibido ninguna de las ayudas a que se refiere el artículo sexto de la presente Orden, el acuerdo se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, a los solos efectos de causar baja en el Registro correspondiente.

Si la Guardería Infantil Laboral hubiese recibido alguna de las ayudas citadas, el acuerdo de disolución tendrá carácter de solicitud, que habrá de presentar ante la Delegación Provincial de Trabajo, la cual la remitirá, acompañada de su informe y el de la Organización Sindical, a la Dirección General de Trabajo, la que resolverá en el plazo de tres meses lo que proceda sobre la petición. Contra dicha resolución cabe recurrir en alzada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Habrán de ser reintegrado al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en la forma y plazo que figure en el convenio a que se refiere el artículo sexto, el total de las ayudas que hubiese recibido la Guardería al amparo del apartado a) del mencionado artículo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Queda facultada la Dirección General de Trabajo, Órgano gestor del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para dictar cuantas disposiciones exijan su aplicación e interpretación.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

#### ANEXO

##### Normas para la presentación de la Memoria

1. Identificación:
  - 1.1. Denominación de la Guardería.
  - 1.2. Localización (calle, localidad y provincia).
  - 1.3. Teléfono.
  - 1.4. Nombre del Director de la Guardería.
  - 1.5. Entidad titular de la que depende la Guardería (Empresa o Empresas u otra Entidad pública o privada).
2. Patrimonio:
  - 2.1. Inmuebles y edificio. Titularidad de los mismos y concepto en que se hace la aportación o adscripción.
  - 2.2. Relación de instalaciones y mobiliario y, en general, otros medios de que disponga para su funcionamiento.
3. Plantilla de personal de la Guardería.
4. Número de menores acogidos o que vaya a acoger y capacidad máxima de plazas.
5. Movimiento por meses de las altas y bajas de niños acogidos.
6. Resumen de sus actividades durante el año anterior.
7. Justificación de la forma en que se ha utilizado la ayuda o ayudas que se hubieran concedido.
8. Informaciones complementarias:
  - 8.1. Indicar si la Guardería dispone o dispondrá de comedor.
  - 8.2. Indicar si la Guardería tiene organizados u organizará planes didácticos para los menores acogidos.

#### Instrucciones

1. En la Memoria que deberá acompañar a la solicitud de calificación de la Guardería habrán de concretarse los datos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, el 8.

II. En la Memoria de solicitud de ayuda deberán cumplimentarse los datos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, el ocho; si no fueran de nueva creación responderán a los puntos 5 y 6 y si hubieren obtenido con anterioridad alguna ayuda responderán, asimismo, al punto 7.

III. En la Memoria resumen anual se cumplimentarán los datos 1 a 7.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se regula la importación de equinos y sus productos procedentes de Méjico y se establece el condicionado zoosanitario correspondiente.

Ilustrísimo señor:

Al haber desaparecido de Méjico, desde enero de 1973, los focos de encefalomielitís equina venezolana (E. E. V.), que motivaron la prohibición de importación de equinos y sus productos por Orden ministerial de 30 de julio de 1971, según las notificaciones recibidas en este Departamento (Subdirección General de Sanidad Animal), a través de la información internacional facilitada por el Centro Panamericano de Zoonosis, al regular nuevamente su importación, se hace necesario adoptar las medidas zoosanitarias pertinentes, que eviten correr riesgos innecesarios y contribuyan a impedir con las suficientes garantías la casual introducción en nuestro país de dicha enfermedad.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe del Consejo Superior Agrario, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la vigente Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se regula la importación de equinos y sus productos procedentes de Méjico, quedando sujetos al condicionado sanitario que se señala.

Segundo.—Las personas o Entidades interesadas en la importación de animales equinos y sus productos procedentes de Méjico solicitarán del Director general de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) la autorización zoosanitaria previa a dicha importación, con la antelación suficiente.

Por dicho Centro directivo, caso de dictamen favorable y conformidad, se comunicará a los interesados la resolución pertinente, con los requisitos y condicionados sanitarios que se deberán cumplimentar, a los efectos de que por la Inspección Veterinaria de la Aduana en función de Higiene Pecuaria, del punto de entrada, se haga el oportuno levante sanitario, previo al despacho aduanero.

Las solicitudes se cursarán por escrito en el impreso normalizado que podrán retirar de las Delegaciones de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) o de los Servicios Centrales.

Asimismo adjuntará las fotocopias de las certificaciones oficiales veterinarias cuyos originales deberán presentar en su momento ante la Inspección Veterinaria de la Aduana y que se señala en los puntos siguientes.

Tercero.—El importador presentará ante el Inspector Veterinario en función de Higiene Pecuaria de la Aduana de entrada en España un certificado zoosanitario internacional expedido por la autoridad veterinaria de Sanidad Animal del país de origen, individual, en el que se especifique si el animal ha sido o no vacunado contra la E. E. V. En esta certificación se hará constar además que el animal ha estado en una explotación, durante seis meses, libre de durina, anemia infecciosa y afecciones virales de las vías respiratorias y que no haya sido vacunado contra la rinocoronemia a virus por lo menos tres meses antes de su exportación.

El animal deberá estar libre de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.

Cuarto.—También se especificará en dicho certificado, en el caso de que el animal no haya sido vacunado contra la E. E. V., que ha permanecido durante veinticinco días antes de su exportación en aislamiento completo y bajo control veterinario oficial, realizándose toma de sangre los días primero y decimocuarto, para efectuar la prueba de seroaglutinación con resultado negativo en lo que concierne a la E. E. V.